

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN EL ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-23/2018

ACTOR: OSCAR VELAZCO CERVANTES

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del incidente al rubro indicado, promovido por Oscar Velazco Cervantes, a fin controvertir el incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, del acuerdo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sustancialmente vinculó al referido órgano intrapartidista para que resolviera, a la brevedad, la impugnación promovida por el actor para controvertir el acta de la Comisión Nacional Permanente del mencionado partido, por la que dio a conocer las designaciones de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Providencias. El trece de febrero del dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional publicó las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del mencionado partido político y ciudadanos en general que desearan participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

2. Registro. El quince de febrero siguiente, Oscar Velazco Cervantes solicitó su registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

3. Designación. El veinte de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional, determinó quienes serían las y los candidatos a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

II. Juicio ciudadano local y Asunto General.

1. Demanda. El veintitrés de febrero del dos mil dieciocho, inconforme con lo anterior, Oscar Velazco Cervantes promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

2. Resolución en el JDC. El veintisiete de febrero siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos se declaró incompetente para

conocer del juicio ciudadano y ordenó remitir las constancias a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Resolución en el Asunto General. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho considerara conducente.

III. Primera resolución incidental.

1. Demanda incidental. El siete de abril del dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes promovió incidente de inejecución de la determinación referida en el numeral anterior.

2. Vista. El nueve de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con el escrito de demanda incidental para que, en un plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniese.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio a la referida comisión a las doce horas con catorce minutos del diez de abril del dos mil dieciocho.

3. Desahogo de la vista. El trece de abril del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional desahogó la vista y remitió a la Sala Superior copia certificada de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/102/2018, relacionada con el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes.

4. Resolución incidental. El catorce de abril del dos mil dieciocho, la Sala Superior determinó que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional había resuelto el medio de impugnación promovido por Oscar

Velazco Cervantes, sin embargo, al no obrar en autos constancia que acreditara su notificación al actor, vinculó a la referida comisión a notificarla en un plazo de doce horas.

Al respecto, el diecisiete de abril siguiente la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Superior las constancias de notificación correspondientes.

IV. Segunda resolución incidental.

1. Escrito incidental. El catorce de abril del dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes presentó escrito en el que manifiesta que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no cumplió en tiempo y forma con lo requerido por el Magistrado Instructor en el acuerdo de nueve de abril del dos mil dieciocho, razón por la cual, solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento de resolver conforme a las constancias de autos y se le impusiera una medida de apremio.

Asimismo, aduce que en la cédula de notificación de la resolución intrapartidista se indicó que ésta se practicó el trece de marzo, cuando en realidad fue el trece de abril.

2. Turno. El quince de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior remitió el expediente del SUP-AG-23/2018, a la Ponencia del Magistrado Indalfer infante Gonzales.

3. Vista. El diecisiete de abril del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con el escrito incidental para que, en un plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniese.

4. Desahogo de la vista. El dieciocho de abril del dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional desahogó la vista.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver respecto al incidente innominado relativo a la sentencia dictada en el asunto general al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 10, fracción I, inciso c), y 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

La Sala Superior considera que se han cumplido tanto el acuerdo plenario dictado el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, así como la subsiguiente resolución incidental, toda vez que de autos se advierte que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ya resolvió el medio impugnativo con número de expediente CJ/JIN/102/2018, del medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes, y que la mencionada determinación le fue notificada.

En su escrito incidental, Oscar Velazco Cervantes solicita que el Magistrado Instructor haga efectivo el apercibimiento de resolver conforme a las constancias de autos ordenado mediante acuerdo de nueve de abril del dos mil dieciocho.

Lo anterior, toda vez que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no cumplió en tiempo y forma con lo requerido por el Magistrado Instructor, en el sentido de remitir las constancias de la resolución del medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes.

Por otra parte, sostiene que en la cédula de notificación por estrados de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional se indica que ésta se realizó el trece de marzo, cuando en realidad fue el trece de abril.

En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

Ahora, en el acuerdo plenario de veintiocho de febrero del dos mil dieciocho la Sala Superior determinó:

- Reencauzar el medio de impugnación promovido por Óscar Velazco Cervantes a la Comisión de Justicia del Partido Acción

Nacional para que, a la brevedad y en plenitud de atribuciones, resolviera conforme a Derecho.

- Ordenar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que informara del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Por otra parte, el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, Oscar Velazco Cervantes promovió incidente de inejecución de la referida resolución, en el que adujo que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional no había resuelto el medio de impugnación a la brevedad, en términos de lo ordenado por la Sala Superior.

Al respecto, el catorce de abril del dos mil dieciocho, declaró parcialmente fundado el agravio del actor, ya que, tal como adujo, la responsable no resolvió el medio de impugnación a la brevedad, sin embargo, de las constancias del expediente era posible advertir la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/102/2018, por la cual se resolvía el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes.

Empero, como no obraba en autos constancia de que la referida notificación hubiera sido notificada al actor, se vinculó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que en un plazo de doce horas notificara a Oscar Velazco Cervantes la determinación emitida en el expediente intrapartidista antes mencionado.

En ese sentido, el diecisiete de abril del dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional remitió a la Sala Superior copias certificadas de las constancias de la notificación realizada a Oscar Velazco Cervantes de la determinación dictada el once de abril del dos mil dieciocho en el expediente CJ/JIN/101/2018.

Por tanto, de las constancias que forman el presente expediente, se acredita que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió y notificó el medio de impugnación intrapartidario promovido por Oscar Velazco Cervantes para controvertir el acta de la Comisión Nacional Permanente del Partido Acción Nacional por la que dio a conocer las designaciones de las candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

Lo anterior en términos del acuerdo plenario de veintiocho de febrero, así como la resolución incidental de catorce de abril, ambas del dos mil dieciocho, motivo por el cual, se tienen por cumplidas las determinaciones de la Sala Superior.

No es obstáculo a lo anterior que, en el escrito que dio origen al presente incidente, el actor solicite que el Magistrado Instructor haga efectivo el apercibimiento formulado a la responsable mediante acuerdo de nueve de abril del dos mil dieciocho y le imponga una medida de apremio.

Ello, toda vez que su pretensión ha sido satisfecha y las medidas de apremio y apercibimientos constituyen medios para que los juzgadores hagan efectivas sus resoluciones, por lo cual, si ya se cumplió con lo determinado en el acuerdo plenario del expediente en que se actúa, así como con la subsiguiente determinación incidental se debe considerar que el apercibimiento cumplió su cometido y, por tanto, carece de razón la pretensión del incidentista, máxime cuando ya obtuvo el cumplimiento que motivó el incidente de inejecución de sentencia.

Por otra parte, en cuanto al argumento relativo a que la cédula de notificación por estrados de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional se asentó que ésta se realizó el trece de

marzo, cuando en realidad corresponde al trece de abril, debe mencionarse que la responsable remitió a la Sala Superior copia certificada de una fe de erratas, en la cual indica que debe tenerse por modificada la cédula de notificación a la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/102/2018 a trece de abril del dos mil dieciocho.

Además, en todo caso, se trató de un error en el señalamiento del mes en que se practicó la notificación, sin que esa fe de erratas, se aduzca como una circunstancia que haya generado algún perjuicio o dejado en estado de indefensión al incidentista, de ahí que se desestime el alegato.

Consecuentemente, al tener por acreditado que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el medio de impugnación promovido por Oscar Velazco Cervantes, se debe tener por cumplido el acuerdo plenario emitido en el asunto general indicado al rubro, el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se encuentra cumplido el acuerdo plenario dictado el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho en el expediente identificado con la clave SUP-AG-23/2018.

SEGUNDO. No ha lugar a atender la solicitud del actor relacionado con la imposición de medidas de apremio.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO